



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-1745-19

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, seis de diciembre del año dos mil diecinueve. Las dos y diez minutos de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

Que mediante resolución administrativa de fecha trece de septiembre del año dos mil diecinueve identificada como RIA-CGR-1273-19, aprobada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en la que instruyó a la Dirección General Jurídica iniciar el procedimiento administrativo de glosas por un perjuicio económico causado a la **alcaldía municipal de Mateare, departamento de Managua**, derivado de la auditoría especial a los ingresos y egresos reflejados en el informe de cierre de la ejecución presupuestaria por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, que practicó la Dirección de Auditorías Especiales de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República. Que mediante resolución de las ocho y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, dictada por el responsable de la Dirección General Jurídica, se inició el proceso administrativo de Pliego de Glosas conforme lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y se emitió el correspondiente Pliego de Glosas de forma Solidaria en contra de los señores Miriam Eulalia Salinas López, alcaldesa y Donald Andrés Reyes Vivas, director administrativo financiero, ambos de la alcaldía municipal de Mateare, departamento de Managua. Rolan cédulas de notificación. Rola Pliego de Glosas No. 14-2019 de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve con referencia número CGR-DGJ-LARJ-385-09-2019 y DTGDC-ESMG-071-09-2019, emitido por la suma de **ciento cincuenta y seis mil ochocientos veinticinco córdobas con 37/100 (C\$156,825.37)**, a cargo de los señores Miriam Eulalia Salinas López y Donald Andrés Reyes Vivas, de cargos ya denominados. Que en fecha treinta y uno de octubre del presente año, se recibieron los escritos de contestación de pliegos de glosas. Que los argumentos expresados por cada uno de los glosados están contenidos en dos (2) folios útiles. Que no habiendo más trámites que cumplir, se está el caso para resolver, por lo que;

I.- RELACIÓN DE HECHO

Que el Pliego de Glosas de forma Solidaria emitido en contra de los señores Miriam Eulalia Salinas López y Donald Andrés Reyes Vivas, fue por la suma de **ciento cincuenta y seis mil ochocientos veinticinco córdobas con 37/100 (C\$156,825.37)**, y tuvo su origen en pagos de salarios y dietas, que no fueron calculadas sobre la base del artículo 17 de la Ley No. 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal. Conforme la auditoría gubernamental que se



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-1745-19

practicó en la alcaldía municipal de Mateare, departamento de Managua, se comprobó que al revisar los pagos bajo el concepto de salarios y dietas efectuados a los servidores públicos electos por sufragio universal (alcalde, vice alcalde, secretario y concejales de la Municipalidad), se les calculó el salario tomando como base los ingresos corrientes contenidos en la cuenta presupuestaria denominada "Recursos Propios de Capital", cuenta que correspondía a ingresos de capital, cuando lo correcto era tasar el salario sobre la base de los ingresos corrientes que es el factor que determina la clasificación del municipio. A los glosados en la notificación que se les realizó se les estableció un plazo perentorio de treinta días para que presentaran las correspondientes justificaciones, acompañadas de las evidencias necesarias para su descargo, previniéndoles que si no hacen uso del derecho dentro del término señalado o de no acompañar las evidencias pertinentes podría confirmarse en su contra el perjuicio económico y el establecimiento de la correspondiente responsabilidad civil. Además se les indicó que de conformidad al artículo 87 de la ley orgánica de este Ente Fiscalizador, la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior en el caso de autos, constituye título ejecutivo para hacer efectivo el resarcimiento del perjuicio económico.

II. ALEGATOS DEL GLOSADO

Que en cumplimiento de las diligencias mínimas del debido proceso y sobre la base de los artículos 84 y 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se notificó en fecha tres de octubre del año dos mil diecinueve el Pliego de Glosas Solidario a los señores Miriam Eulalia Salinas López, alcaldesa y Donald Andrés Reyes Vivas, director administrativo financiero, teniendo como fecha última para presentar las contestaciones y justificaciones, el día dos de noviembre del año en curso. En atención a ello, en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve, se recibieron escritos de contestación por parte de los glosados expresando lo siguiente: que mediante comunicaciones, recibidas en fechas 6 de julio y 23 de agosto del año dos mil diecisiete, respectivamente, conocieron de tal situación, remitiendo sus comentarios al respecto, sin recibir respuestas en cuanto si los mismos eran suficientes para desvanecerla, hasta que recibieron la notificación del pliego de glosas se enteran que la situación todavía subsiste, por lo que solicitan tomar en cuenta lo anterior, y de ser posible se reconsidere dicha resolución. Continúan expresando los glosados, que dando cumplimiento a la Ley No. 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal, artículo 17 porcentaje mínimos y máximos que se aplicarán a los ingresos corrientes para la determinación de los salarios y dietas de las autoridades; es que en el cálculo para los salarios y dietas de las autoridades para el año 2016, se tomaron los ingresos corrientes y los recursos propios de capital ingresados en el cierre del año 2014, se consideraron por su naturaleza como ingresos propios la tasa de aprovechamiento de un terreno (banco de tierra), del proyecto; compra de un banco de tierra de 7 manzanas para seguir apoyando a la población de escasos recursos a



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-1745-19

un precio simbólico de U\$500.00, el cual fue para dar respuesta a los pobladores que demandaban vivienda. Continúan expresando los glosados lo siguiente; en vista que en el mes de abril del año 2014, en el municipio la población se vio afectada por los estragos dejados del terremoto razón por la cual las familias de escasos recursos comenzaron a demandar viviendas al Gobierno Municipal, es que el Concejo Municipal decidió vender lotes de terrenos a un precio simbólico, ingresando los abonos de la población conforme el catálogo de cuentas No. 21010000, de ingresos y contabilizándose como recursos propios de capital, motivo por el que se incluyeron en los cálculos de salarios por haberse interpretado de manera errónea e involuntaria. Que la venta de terreno no era una práctica de la comuna; sin embargo, por la demanda de la población afectadas por el terremoto, se les dio respuesta. Para finalizar, manifiestan que sus actuaciones no fueron con mala intención, ni para violar la ley, procedimientos, mucho menos para causar daños y perjuicios económicos a la Municipalidad, fue por error considerarse como ingresos propios de la Municipalidad los abonos recibidos por los lotes de terrenos, lo que fue superado en los años subsiguientes, los cuales ya fueron auditados. Adjuntando los glosados como evidencia para soportar su justificaciones los siguientes documentos: Certificación de Acta No. 13-2014, detalle del cálculo para determinar el salario y prestaciones del alcalde, vice alcalde, secretario del Concejo Municipal y dietas año 2016, fotocopias de comunicaciones suscrita por el auditor encargado de la CGR de fecha 6 de julio y 10 de agosto del año dos mil diecisiete; y comunicación suscrita por el señor Reyes Vivas de fecha 27 de agosto del año dos mil diecisiete.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

I

Que es competencia exclusiva de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establecer Responsabilidad Civil, así lo establece el artículo 73 de la ley orgánica de esta Entidad Fiscalizadora al disponer: “sobre la base de los resultados de la auditoría gubernamental a que se refiere el numeral 1) del artículo 9 de la presente Ley, o de procesos administrativos el Consejo Superior de la Contraloría General de la República podrá determinar responsabilidades administrativas, civiles y presumir responsabilidad penal”. Que previo a la determinación de responsabilidad civil por perjuicio económico, se emitirán las glosas, las que serán notificadas a las personas afectadas, concediéndoseles el plazo perentorio de treinta días para que las contesten y presenten las pruebas correspondientes ante la autoridad que emitió las glosas y que el Consejo Superior una vez expirado el plazo dictará la resolución correspondiente dentro del plazo de treinta días hábiles, así lo estipula el artículo 84 de la referida ley orgánica. En el caso de autos, dichos presupuestos se



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-1745-19

cumplieron a cabalidad, por lo que no hay nulidades, se respetó la garantía del debido proceso. Los argumentos expresados por los glosados y las pruebas documentales proporcionadas, son de orden jurídico, por lo cual corresponde analizarlos. En cuanto a lo expresado por los glosados relacionado al perjuicio económico causado a la Comuna auditada, sintetizaremos en lo siguiente: la venta de terreno no era una práctica de la Comuna; sin embargo por la demanda de la población afectadas por el terremoto, tenía que darse respuesta, reconocen además haber realizado una interpretación errónea e involuntaria, respecto a que los abonos por la venta de los terrenos, se contabilizaron como ingresos propios de la municipalidad, razón por la cual se incluyeron en el porcentaje para aplicar los cálculos de salarios y dietas: Sobre lo particular y a pesar de que los glosados reconocen el error, es preciso señalar lo dispuesto en la Ley No. 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal, en su artículo 15: “**Presupuesto de Ingresos.** *El Presupuesto de Ingresos de las Municipalidades es la estimación de los ingresos que se esperan recaudar en un período, provenientes de Ingresos Corrientes e Ingresos de Capital. Los Ingresos Corrientes provienen de los impuestos, tasas y contribuciones especiales que recauda la municipalidad originados en los derechos de la municipalidad y cancelados en el año en que se ejecuta el presupuesto....*” Así mismo, el citado artículo en su párrafo ocho refiere que “**Los Ingresos de Capital** *representan un conjunto de ingresos no recurrentes que la municipalidad recibe de fuentes diversas como transferencia, donaciones, préstamos e ingresos financieros, venta y alquiler de activos de la municipalidad y otros ingresos....*”; Consecuentemente, el artículo 17 del mismo cuerpo legal determina con meridiana claridad de qué manera se deben establecer los límites mínimos y máximos que se deben aplicar a los ingresos corrientes para determinar los salarios y dietas de las autoridades y literalmente reza: “Porcentajes que se aplicarán a los ingresos corrientes..., con el fin de determinar el monto total del presupuesto a destinar a pagos de salarios, dietas y comisiones...”. Conforme esta lógica jurídica se colige que el ingreso de la venta de terrenos no se corresponde según la norma con un impuesto, tasa, ni contribución especial, sino que es un ingreso eventual por un período determinado, por lo cual no debió formar parte de los ingresos corrientes de la Municipalidad, trayendo como consecuencia haber calculado los salarios y dietas efectuados a los servidores públicos electos por sufragio universal (alcalde, vice alcalde, secretario y concejales de la Municipalidad), sobre una base que no correspondía. De todo lo anterior, y en vista que los glosados no aportaron argumentos y pruebas que permitieran el desvanecimiento parcial o total del pliego de glosas, no cabe más que confirmar el perjuicio económico causado a la alcaldía municipal de Mateare, departamento de Managua, hasta por la cantidad de **ciento cincuenta y seis mil ochocientos veinticinco córdobas con 37/100 (C\$156,825.37)**, y por ende al materializarse los elementos de la responsabilidad civil, en este caso, el daño patrimonial, el hecho generador, la relación de causalidad y los presupuestos procesales para



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-1745-19

fijar la responsabilidad, es que se debe establecer a cargo de los señores Miriam Eulalia Salinas López y Donald Andrés Reyes Vivas, ambos de la comuna auditada, la responsabilidad civil y así deberá declararse.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto, con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9 numeral 14), 73, 84, 86 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se confirma el Pliego de Glosas de forma Solidaria No. 14-2019, en consecuencia se determina **Responsabilidad Civil** a cargo de los señores Miriam Eulalia Salinas López, alcaldesa y Donald Andrés Reyes Vivas, director administrativo financiero, ambos de la alcaldía municipal de Mateare, departamento de Managua, por haber causado perjuicio económico a la referida comuna, hasta por la suma de **ciento cincuenta y seis mil ochocientos veinticinco córdobas con 37/100 (C\$156,825.37)**, cantidad líquida y exigible a su cargo y a favor de la precitada municipalidad.

SEGUNDO: Se les previene a los señores Miriam Eulalia Salinas López y Donald Andrés Reyes Vivas, el derecho que les asiste de impugnar la presente resolución, haciendo uso del Recurso de Revisión ante este Consejo Superior, conforme las causales establecidas en el artículo 89, y dentro del plazo de quince días hábiles, conforme lo dispuesto en el artículo 90, ambos de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, si así lo estimaren conveniente.

TERCERO: Una vez firme la presente resolución administrativa por responsabilidad civil, se enviará la certificación a manera de título ejecutivo a la alcaldía municipal de Mateare, departamento de Managua, con conocimiento a la Procuraduría General de la República, para que procedan mediante la vía ejecutiva a la efectiva recuperación del monto ya señalado, todo de conformidad con el artículo 87, numeral 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-1745-19

República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente resolución administrativa está escrita en seis hojas papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil ciento sesenta y cinco (1,165), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes seis de diciembre del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior

AJTV/ESMG/LARJ
Cc: Expediente
Archivo